

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Custodia y Cuidado Personal, acumulada con Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, por la Oficina Judicial – Reparto-. para resolver lo de su admisión.

Se deja constancia que el día 17 de diciembre de 2021, se celebra el día del Poder Judicial y no corren términos, igualmente que la vacancia judicial para los juzgados de familia, corrió desde el día 20 de enero de 2021, hasta el 10 de enero de 2022, inclusive.

Se acreditó el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6º. del Decreto 806 de 2020.

Para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).-

**MARÍA DEL CARMEN LOZADA  
URIBE  
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). –

Auto:	<b>12</b>
Actuación:	<b>Custodia y Cuidado Personal/Regulación Visitas/ Alimentos</b>
Demandante:	<b>Mauricio Campo Peláez</b>
Demandada:	<b>Carolina Sarria Castellón</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2021-00434-00</b>
Providencia:	<b>Auto Admite demanda</b>

Revisada la demanda de Custodia y Cuidado del niño NICOLAS CAMPO SARRIA, acumulada con Regulación de Visitas y Alimentos, formulada por el señor MAURICIO CAMPO PELÁEZ, a través de apoderada, en contra de la señora CAROLINA SARRIA CASTRELLÓN, se observa que está ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

Se está solicitado que se disponga la custodia provisional a cargo del demandante señor MAURICIO CAMPO PELAEZ, esto con el fin de garantizarle al hijo un ambiente de cuidado, bienestar, estabilidad académica, emocional y económica, beneficios que la demandada no le puede brindar.

No procede para instancia judicial, decidir la misma pues se trata de un aspecto que debe ser valorado en su conjunto con las demás pruebas que se alleguen al proceso al momento de trabar la litis y en las oportunidades

probatorias señaladas en la ley, para poder decidir de fondo si la demandada es apta o no de ejercer la custodia y el cuidado de la niña.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Custodia y Cuidado Personal Custodia y Cuidado del niño NICOLAS CAMPO SARRIA, acumulada con Regulación de Visitas y Alimentos, formulada por el señor MAURICIO CAMPO PELÁEZ, en contra de la señora CAROLINA SARRIA CASTRELLÓN, que se adelantará por el trámite verbal sumario, regulado en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de este auto a la demandada; el traslado de la demanda, se surtirá por el término de diez (10) días.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal de la demandada, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, advirtiéndole que se tendrá por surtida cuando hayan trascendido dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación y los términos correrán a partir del día siguiente a la notificación.

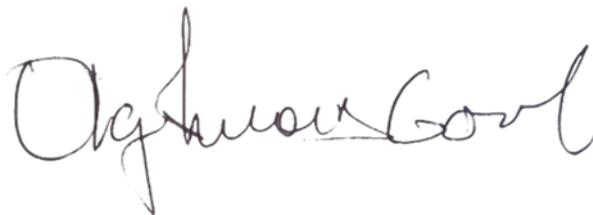
**CUARTO: NEGAR** la solicitud de la asignación de la custodia provisional del niño al señor MAURICIO CAMPO PELÁEZ, en virtud de lo señalado en la parte considerativa.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Defensora de Familia, adscrita al Juzgado y al Procurador, designado a este despacho, a través de los canales digitales, asignados para su notificación. Procédase por secretaría.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada en ejercicio ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.847.529 de y tarjeta profesional No. 186.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y al abogado en ejercicio CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.529.058 y tarjeta profesional No. 325604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, quienes representarán los intereses del demandante, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**

**Jueza**



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ**

